



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA

SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL

RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

| | |
|---------------------------|--|
| PROVIDENCIA | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE: | JUAN JOSÉ BARBOSA MERCADO |
| DEMANDADO: | CIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD AGUILA DE ORO COLOMBIA LTDA Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA |
| JUZGADO DE ORIGEN: | JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MAICAO. |
| RADICADO | 44430-31-89-002-2018-00078-01 |

AUTO

Atendiendo a la manifestación hecha por el apoderado judicial de la parte demandante, en audiencia del pasado 04 de diciembre de 2019, eso es, “solicitaré la revisión del fallo proferido por el Tribunal”, y a la constancia secretarial visible a folio 17 del plenario, ha de señalarse que de acuerdo a la Ley 712 de 2001, por medio de la cuál se reformó el Código Procesal del Trabajo, se estableció que:

ARTICULO 30. . *Recurso extraordinario de revisión. Procedencia. El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas de La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las salas laborales de los tribunales superiores y los jueces laborales del circuito dictadas en procesos ordinarios.*

ARTICULO 31. . *Causales de revisión:*

- 1. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.*
- 2. Haberse cimentado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falsos testimonios en razón de ellas.*
- 3. Cuando después de ejecutoriada la sentencia se demuestre que la decisión fue determinada por un hecho delictivo del juez, decidido por la justicia penal.*
- 4. Haber incurrido el apoderado judicial o mandatario en el delito de infidelidad de los deberes profesionales, en perjuicio de la parte que representó en el proceso laboral, siempre que ello haya sido determinante en este.*

PAR.. Este recurso también procede respecto de conciliaciones laborales en los casos previstos en los numerales 1º, 3º y 4º de este artículo. En este caso conocerán los tribunales superiores de distrito judicial.

ARTICULO 32. . *Término para interponer el recurso. El recurso podrá interponerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia penal sin que pueda excederse de cinco (5) años contados a partir de la sentencia laboral o de la conciliación, según el caso.*



Así las cosas, y siendo que no se observa y/o se prueba a la fecha el cumplimiento de alguno de los requisitos enunciados en la norma que precede y atendiendo a que no existió una solicitud formal al respecto por parte del apoderado judicial de la parte demandante, en tanto, en audiencia celebrada el 04 de diciembre de 2019, solo se limitó a señalar que “solicitaría la revisión del fallo proferido”, se resuelve no dar trámite al recurso extraordinario de revisión mencionado.

Por lo anteriormente expuesto esta Sala unitaria de Decisión Civil-Familia- Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite al recurso extraordinario de revisión al que hizo alusión la parte demandante en audiencia del 04 de diciembre de 2019 ante esta corporación judicial.

SEGUNDO: Comunicar lo aquí decidido a las partes.

TERCERO: Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,


CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente.